

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 15 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD, a través de apoderado judicial contra BALDOMERO MOLINA JIMENEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00437-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 18 de 2021.

Mediante apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD, promueve Proceso Ejecutivo singular contra BALDOMERO MOLINA JIMENEZ, con fundamento en título ejecutivo - certificado de deuda el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, el apoderado de la parte actora en el inciso TERCERO del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera el demandante indica en el acápite de CUANTÍA "...se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, tal como lo prescriben los artículos 422 y ss de C, G, P ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así mismo, debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-157212; debidamente actualizado, dado que el aportada data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (06 de marzo de 2020).

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero.** - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Certificado tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado).

**Segundo.** - Reconocer personería adjetiva al Doctor OSCAR ARAUJO LARA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.215.811 y Tarjeta Profesional No. 164.110 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy 19/08/27

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
 Secretaria